



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**GLORIA ESPERANZA ALVAREZ ARIAS CONTRA HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E.S.E. DE HONDA - TOLIMA
RADICACIÓN 2017-00015**

En Ibagué, siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), de hoy diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituyó en audiencia pública, en la fecha indicada en auto de siete (7) de junio de 2018, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

ANDREA DEL PILAR AMAYA, quien se encuentra identificada y reconocida como apoderada de la parte actora.

Se hace presente la señora Gloria Esperanza Álvarez Arias C.C. No. 38.287.913 – demandante

Parte demandada:

JUAN CARLOS ARBELAEZ SANCHEZ identificado con CC 93.368.562 y T.P. No. 90.928 expedida por el Consejo superior de la Judicatura quien conforme al poder conferido por el representante legal del Hospital San Juan de Dios de Honda E.S.E. contestó la demanda, razón por la que se le reconoce personería para actuar como apoderado de la entidad demandada en los términos y para los efectos del poder conferido

Ministerio Público: No asistió.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si tienen observaciones al respecto. A lo cual manifiestan: "CONFORME". Por lo anterior se declara precluida esta etapa. Esta decisión queda notificada en estrados... Sin recurso.

EXCEPCIONES

El apoderado de la parte demandada en su escrito de contestación visible a folios 385 a 402 del expediente propuso como excepciones: i) Prescripción, ii) Legalidad de los contratos de prestación de servicios y la excepción genérica



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Dispone el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A, que en audiencia inicial el Juez de oficio o a petición de parte debe resolver las excepciones previas, esto es, las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P y las de cosa juzgada, caducidad transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa, y prescripción extintiva. En tal sentido, luego de revisar las actuaciones procesales realizadas el despacho no advierte que se hubiere configurado alguna de ellas, en igual sentido, como quiera que las excepciones propuestas atacan el derecho alegado por la demandante se tendrá por superada esta etapa advirtiéndose que las mismas se resolverán con la decisión que ponga fin a la instancia. Esta decisión queda notificada en estrados, y de ella se corre traslado a las partes presentes: Demandado SIN RECURSO, Demandante; CONFORME

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Solicita la parte actora se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio sin número de fecha, 19 de agosto de 2016, por la cual se resolvió negativamente la petición radicada bajo el No. 0851 del 4 de abril de 2016. Como consecuencia de lo anterior a título de restablecimiento del derecho se declare que entre Gloria Esperanza Álvarez Arias y el Hospital San Juan de Dios E.S.E., existió una relación laboral de derecho público, conforme al principio constitucional de la primacía de realidad sobre las formalidades a partir del 1 der abril de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2015, así como que se condene al hospital San Juan de Dios E.S.E. a reconocer y pagar a la demandante las siguientes acreencias laborales: cesantías definitivas, primas de servicios, vacaciones, intereses sobre las cesantías, subsidio de transporte, dotaciones, horas extras festivos y dominicales, sanción por el no depósito de las cesantías en un fondo, sanción por no afiliación a salud y pensiones; que las sumas reconocidas sean indexadas y que a la sentencia se le dé cumplimiento en los términos del artículo 192 y 195 del CPACA, así como que se condene en costas y agencias en derecho.

Resulta entonces procedente señalar que, en el escrito de contestación el apoderado de la entidad demandada se opone a la prosperidad de las pretensiones por cuanto en su sentir carecen de fundamentos de hecho y de derecho que las hagan prosperar. Como fundamento factico de las pretensiones se extracta como relevantes los siguientes:

1. Que, la demandante fue vinculada en forma ininterrumpida con Hospital San Juan de Dios ESE a través de contratos de prestación de servicios a partir del 1 de abril de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2015, como auxiliar administrativo en el área de facturación de la caja de consulta externa según las funciones descritas en los distintos contratos de prestación de servicios;
2. Indica que laboró en la entidad demandada de lunes a jueves en el horario de 7: 00 a.m. – 12.00 pm. Y de 2.00 a 6.00 p.m., y los viernes de 7.00 a.m. a 12.00 m y de 2.00 p.m. a 5:00 p.m., y además recibía órdenes de la auxiliar administrativa coordinadora del área de facturación y cartera;
3. Asegura que, según certificado expedido por la Cooperativa de trabajo asociado UCINCOOP la demandante laboro en el hospital demandado como auxiliar de admisiones según acuerdo cooperativo desde el 1 de marzo de 2008, y, con la Cooperativa COOPMEGAR desde el 1 de



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

diciembre de 2010 hasta el 31 de octubre de 2011 con un convenio cooperativo de trabajo asociado a término indefinido;

4. Que, posteriormente la entidad demandada suscribió con la demandante contratos de prestación de servicios para continuar desarrollando las funciones de auxiliar administrativa en el área de facturación Caja de Consulta Externa, de tal manera que suscribieron los siguientes contratos de prestación de servicios: En el año 2012 – 000301, 000432, 00540, 000710, 0780; en año 2013 contrato Nos. 00012; en el año 2014 contrato No. 000122 del 1 de junio de 2014, en el año 2015 contrato de prestación de servicios No. 00365, 000585;
5. Que, a través de escrito radicado el 4 de abril de 2016 la demandante solicitó el pago de sus acreencias laborales por el término comprendido entre el 1 de abril de 2007 al 31 de diciembre de 2015, y, la entidad demandada a través de oficio del 19 de agosto de 2016 despacho en forma desfavorable lo solicitado

En cuanto los hechos la parte demandada se opone a lo manifestado en el numeral 1º, 3º, 12º, y 15º asegurando que, los contratos de prestación de servicios con la demandante fueron por los periodos, del 1 de noviembre de 2011 hasta el 30 de abril de 2013 y desde el 1 de julio de 2014 hasta el 31 de octubre de 2015 y del 1 de diciembre de 2015 al 31 de diciembre de 2015; no se le impartieron órdenes de ejecución de los servicios contratados, sino que las actividades se coordinaban con el coordinador de área; tampoco debía cumplir horario sino que debía cumplir con las actividades a su cargo de conformidad con lo establecido en los contratos de prestación de servicios; asegura que no existió vínculo alguno durante el periodo mayo de 2013 a junio de 2014, y, que tampoco es cierto que le hayan asignado funciones. Frente los numerales 2º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11º, y 13º indica que es parcialmente cierto bajo el entendido que es cierto que la señora Álvarez Arias prestó sus servicios de apoyo como facturadora de consulta medicina general y/o especializada en el Hospital San Juan de Dios de Honda, desde el 1 de noviembre de 2011 hasta el 30 de abril de 2013 y, mediante los contratos 118 y 215 de 2011; 064, 132, 301, 432, 540, 710 y 780 de 2012 y 012 de 2013; en lo que respecto lo indicado en los numerales 4º, 5º y 12º que se relacionan con funciones como auxiliar administrativa en el hospital demandado por cuenta de la Cooperativa de trabajo asociado UCINCOOP y COOPMEGAR sostiene que no le constan y que por tanto se atiene a lo que resulte probado; finalmente acepta la existencia de la circular 18 del 25 de agosto de 2015, empero señala que fue dirigida a los funcionarios de la institución y no a los contratistas.

Una vez analizada la demanda y su contestación el litigio queda fijado en determinar: *“Si hay lugar a declarar la existencia de una relación laboral entre la demandante y el Hospital San Juan de Dios de Honda E.S.E. con ocasión de los sucesivos contratos de prestación de servicios suscritos con dicha entidad para realizar actividades de auxiliar administrativo en el área de facturación caja consulta externa durante el periodo comprendido entre, el 1 de abril de 2007 y el 31 de diciembre de 2015, y, como consecuencia, es procedente ordenar el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales y demás acreencias laborales señaladas en la demanda junto con las sanciones e indemnizaciones a que haya lugar.*

CONCILIACIÓN



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra al apoderado del Hospital San Juan de Dios de Honda E.S.E., quien manifestó: De acuerdo con lo manifestado no se propone fórmula de arreglo, de acuerdo con lo allí expresado, manifiesta que se le quedo la respectiva certificación pro lo que solicita se le conceda un término para allegarla, en virtud de lo anterior el señor Juez le concede un **término de 3 días so pena de compulsar copias por incumplimiento de los deberes que le asisten**, seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante, sin manifestación. Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. SIN RECURSOS.

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

PRUEBAS

Parte demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 2a 260 del expediente.

1. PRUEBA TESTIMONIAL

Cítese a los señores **Edna Yadira Mora c.c. 38.289.559**, **Gloria Janeth Lasso Pérez 39.564.916**, **Oscar Muñoz Rodríguez cc No. 14.322.880** a quienes se les recepcionará testimonios en fecha y hora que más adelante se indicara sobre los hechos que le consten sobre la presente demanda. Adviértase al apoderado de la parte actora que de conformidad con lo previsto en el artículo 217 del Código General del Proceso, debe asegurar la comparecencia de los testigos.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

NIEGUESE por improcedente la solicitud de llamar a INTERROGATORIO DE PARTE a la Doctora Sandra Liliana Rojas Camargo - representante legal del Hospital San Juan de Dios E.S.E. esto por expresa prohibición legal – numeral 10 del artículo 180 y artículo 217 del CPACA, y artículo 219 del C.G.P.

Parte demandada

No solicito pruebas

Tangase por incorporados los antecedentes relacionados con el asunto que nos ocupa, según obran a folios 404 a 1027, los cuales han permanecido a disposición de las partes para hacer efectivo el derecho de contradicción de la prueba



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
PRUEBA DE OFICIO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por considerarse necesaria para los esclarecimientos de los hechos de oficio decrete la siguiente prueba:

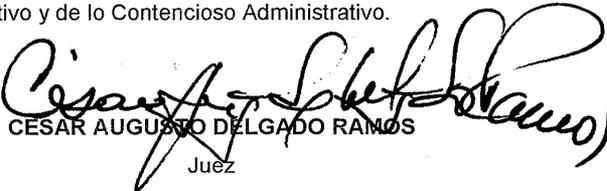
A Costa de la parte demandante por secretaria, OFÍCIESE al Hospital San Juan de Dios de Honda E.S.E. para que remita:

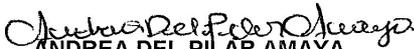
- l) Copia de los contratos suscritos con las Cooperativas de trabajo asociado denominadas **UCINCOOP** y **COOPMEGAR** para los años 2008 y siguientes, y, relación de los trabajadores asociados que prestaron sus servicios en dicho hospital, igualmente para que certifique si durante el tiempo en que estuvieron vigentes dichos contratos asociativos la señora **GLORIA ESPERANZA ALVAREZ ARIAS** presto algún tipo servicio para la entidad hospitalaria en caso afirmativo deberá informar funciones, salario, horario, etc

La anterior decisión queda notificada en estrados, y de ella se corre traslado a las partes presentes. CONFORME.

Teniendo en cuenta lo previsto en el inciso final del numeral artículo 180 del C.P.A. y de lo CA, se cita a audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 ídem, para el **cinco (5) de junio de 2019 a las 3.00p.m** esta decisión se notifica en estrados, se le corre traslado a las parte presentes.

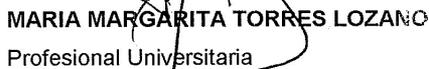
Se termina la audiencia siendo las tres y dieciocho minutos de la tarde (3.18 p.m.). La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


ANDREA DEL PILAR AMAYA
Parte demandante


GLORIA ESPERANZA ALVAREZ ARIAS
Demandante


JUAN CARLOS ARBELAEZ SANCHEZ
Parte demandada


MARIA MARGARITA TORRES LOZANO
Profesional Universitaria

